

Pretensión indemnizatoria en la relación laboral pública

José María Pacori Cari

Maestro en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San Agustín
– Miembro Honorario del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco – Socio de la
Asociación Uruguaya de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social



Indemnización tarifada – D. Leg. 728

“La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba” (art. 38 DS 003-97-TR).



Cálculo de la indemnización tasada

“Noveno: En efecto, este Tribunal Supremo advierte que es un hecho probado en autos que la última remuneración del demandante al momento del cese fue de cinco mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/.5,250.00), conforme se corrobora con la boleta de pago que corre en fojas tres; en consecuencia conforme a la norma legal citada, la indemnización por despido arbitrario alcanza la suma de cincuenta y un mil novecientos treinta y uno con 25/100 nuevos soles (S/.51,931.25) al tener un récord laboral acumulado de seis años, siete meses y cuatro días, y como base de cálculo el monto de siete mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 nuevos soles (S/.7.875.00) que representa una remuneración y media mensual por cada año de servicios” (Casación Laboral 14421-2015 Lima, 22-07-2016, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria)





Indemnización tasada excluye lucro cesante

“Octavo. En esa perspectiva de análisis, se observa que el recurrente pretende el pago del lucro cesante por las remuneraciones dejadas de percibir por el despido arbitrario del que fue objeto. El lucro cesante es un tipo de daño patrimonial entendido como el dinero, ganancia que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio causado; sin embargo, no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, toda vez que constituiría un enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada. **Noveno.** En el presente proceso está acreditado que el demandante ha sufrido un cese arbitrario; por tanto, es merecedor de una tutela indemnizatoria por el daño ocasionado conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N. 728 concordante con el artículo 38 del mismo Texto Único Ordenado; por consiguiente, **al acceder a dicho resarcimiento indemnizatorio, no corresponde otorgarle una doble indemnización bajo el concepto de lucro cesante en forma adicional a la indemnización tasada** ya recibida, pues, acceder a ello constituiría un enriquecimiento indebido” (Casación Laboral N.º 16958-2023 Del Santa, 23-09-2025, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria)





Indemnización tarifada - CAS

“La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses” (art. 10, último párrafo, D. Leg. 1057)



Requisitos de la indemnización tasada CAS

“DÉCIMO TERCERO. Conforme se aprecia, para el reconocimiento de una indemnización, la norma en comento exige no solo la resolución o extinción del contrato, sino que establece como requisito indispensable, que esta sea arbitraria o injustificada, lo que no podría ser de otro modo, dada la naturaleza del pago solicitado; por lo que, de no constatarse dicho requisito, no se generaría derecho de percibir indemnización alguna”. “DÉCIMO SEXTO. Siendo así, la Resolución Gerencial General Regional N. 001-2015-GGR-GOREL, de fecha 05 de enero de 2015, por la cual se declaró la nulidad de la adenda de prórroga del contrato administrativo de servicios del actor para el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, no resulta arbitraria ni injustificada, toda vez que había razones válidas para proceder a la anulación de dicha prórroga de contrato; por tanto, no corresponde la indemnización reclamada por el accionante, debiendo desestimarse la demanda” (Casación 5723-2019 Loreto, 29-11-2022, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria)



Indemnización por daños y perjuicios

“Indemnización y remuneraciones devengadas en los casos de despido fraudulento y despido incausado. El Pleno acordó por mayoría: En los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral. La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas. El juez valorará los medios probatorios para determinar la existencia del daño, la relación de causalidad con el despido, el factor subjetivo de atribución de responsabilidad, y el cálculo de la suma indemnizatoria, según el petitorio y los hechos; asimismo, en caso se le reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma por daños punitivos, la misma cuyo monto máximo será equivalente al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al sistema privado de pensiones, sistema nacional de pensiones o cualquier otro régimen previsional que corresponda” (V Pleno Jurisdiccional Laboral y Previsional).



Elemento de la responsabilidad civil

“Cuarto. Ante lo expuesto, **el primer elemento:** el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de Responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de Responsabilidad Contractual); **el segundo elemento:** la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; **el tercer elemento:** la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: **el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inejecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo”** (Casación Laboral 04554-2022 Lambayeque, 26-04-2023, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria).





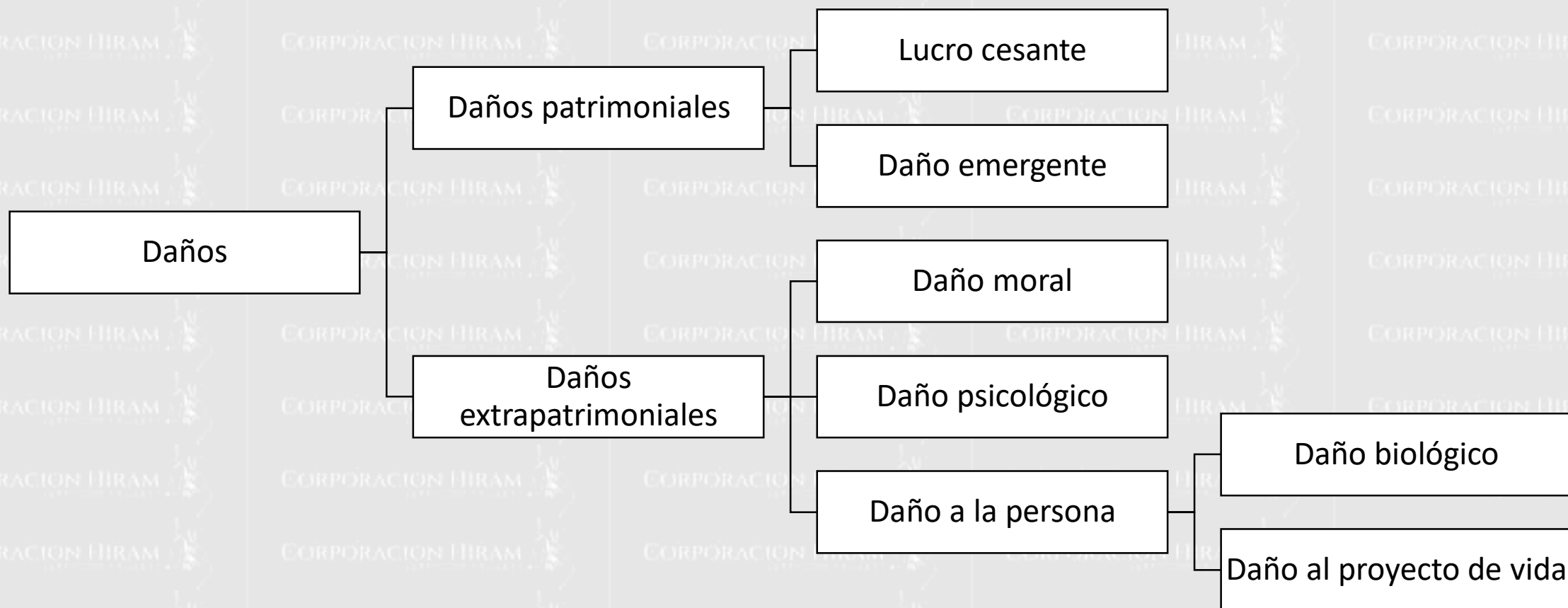
Indemnización sustituye remuneraciones devengadas

“Sexto. Al respecto, tal razonamiento no resulta adecuado, pues, en realidad, ambas instancias están otorgando al demandante el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir por todo el período no laborado, tiempo en el cual el demandante no realizó labor efectiva, lo que contraviene el criterio adoptado en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional llevado a cabo el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis: **La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas**. Sétimo. No obstante ello, la parte demandada ha demostrado su conducta antijurídica al haber despedido al actor en forma indebida, por lo que está obligado a resarcirlo con el pago de una indemnización por daños y perjuicios **por concepto de lucro cesante, debiendo tomar como referencia la edad del trabajador y el tiempo de duración del despido, por lo que haciendo una valoración equitativa**, se fija por concepto de indemnización por lucro cesante la suma de cuarenta y cinco mil con 00/100 Soles (S/ 45,000.00) que deberá pagar la parte demandada al accionante; por lo que la causal que se denuncia deviene en fundada” (Casación Laboral 11716-2023 Tumbes, 24-09-2025, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria).





Daños



Lucro cesante

“QUINTO. En efecto, no es posible jurídicamente concebir el pago de lucro cesante como consecuencia del despido si judicialmente no se ha dispuesto la reposición en el centro de trabajo. Y es que, el lucro cesante tiene por objeto resarcir los ingresos que el trabajador deja de percibir entre el despido y su reincorporación al determinarse la inconstitucionalidad del despido, es decir, al determinarse que el despido no surtió efectos, entiéndase, no extinguió el vínculo laboral. **Debe quedar claro, por tanto, que la indemnización por lucro cesante como consecuencia de un despido, solo puede derivarse de una sentencia estimatoria de reposición inconstitucional diferente al nulo**, mas no de una sentencia que condena al pago de indemnización por despido arbitrario” (Casación 6726-2019 Cajamarca, 20-10-2022, Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria).





Daño emergente

“DECIMO PRIMERO,- Que a mayor abundamiento, se tiene en cuenta que. el demandante en su escrito de demanda. sostiene que el daño emergente consiste en: 1) El pago de honorarios profesionales del abogado que lo patrocino en el proceso laboral. 2) Las deudas contraídas por servicios públicos instituciones del sistema financiero y, otras que no son del sistema financiero, y 3) La venta forzosa del vehículo de su propiedad. Respecto al primero punto, no obra en autos el contrato por prestación de servicios profesionales que acredite la suma pactada ni el recibo de honorarios correspondiente que acredite la suma pagada o lo adeudado en tal contrato En cuanto al segundo punto, si bien es cierto que existieron obligaciones Impagas a entidades financieras que luego de los requerimientos correspondientes se han judicializado, afectándose lógicamente en algunos casos bienes del actor, también es cierto que, no existe pérdida patrimonial que se califique como daño emergente, en razón que algunas de estas obligaciones han sido canceladas, además que no obra en autos que dichos bienes hayan sido objeto de remate judicial. La obligación alimentaria que el demandante tendría con su menor hijo no constituye daño emergente, puesto que esta deriva de una relación familiar que necesariamente debe acudirse haya sido o no despedido. Tampoco constituye daño emergente el pago de pensiones a la universidad, por tratarse obligaciones familiares, Finalmente. en cuanto al tercer punto, no obra en autos medios probatorio idóneo que acredite que el demandante se haya visto forzado a vender el vehículo de su propiedad; ni se acredita que haya sufrido pérdida de alguno de los bienes muebles o inmuebles de su patrimonio descrito en la Declaración Jurada de Bienes y Rentas que obra a fojas trescientos dos. **Siendo así, se puede concluir que tratándose del daño emergente la pérdida o menoscabo que se produce en el patrimonio de la persona, tal concepto no se ha acreditado en el presente proceso**” (Casación 699-2015 Lima, 26-11-2015, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema)





Daño psicológico

“Quinto. 5.1. En el considerando 8.3 de la sentencia de vista se describe lo siguiente: () *en el presente caso, es necesario señalar que el daño moral no es un daño patológico o trastorno permanente en la psiquis de la persona, como para exigirle al trabajador pericia psicológica o psiquiátrica, sino que es un sufrimiento pasajero en su esfera afectiva, emocional o sentimental considerando socialmente digno y legítimo-, cuyas huellas se borran con el transcurso del tiempo, el mismo que evidentemente se ha materializado en la demandante al haber sido arbitrariamente despedido de su centro de labor, conforme se tiene acreditado ().* 5.2. Aunque se trata de motivación mínima, este Tribunal Supremo estima que resulta suficiente, en el contexto de la pretensión demandada, para validar dicha argumentación, dado que: (i) distingue daño psicológico de daño moral; (ii) establece la transitoriedad de este último daño; y (iii) lo relaciona con el hecho debidamente comprobado del despido. Además, el monto que se ha otorgado es compatible con la edad del demandante (cerca de 40 al momento de producirse el evento) y la magnitud y el menoscabo producido a la víctima, conforme a los datos que proporciona el artículo 1984 del código civil y que, en el presente caso, se relacionan con su restitución laboral” (Casación 7947-2020, 06-03-2024, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria)





Daño a la persona

“Décimo segundo. Del mismo modo, en lo que se refiere al daño a la persona, el recurrente refiere que se encuentra el daño al proyecto de vida y el daño biológico. Se entiende por **daño a la persona** aquél que puede afectar radicalmente el proyecto de vida o lesionar alguno o algunos de los derechos de la persona. Respecto al daño al **proyecto de vida**, se refiere a un daño o hecho de tal magnitud que truncaría la realización de la persona humana de acuerdo a su más recóndita e intransferible vocación. En cuanto al **daño biológico** este se identifica con la lesión, considerada en sí misma, causada en relación con algún aspecto de la mencionada unidad psicosomática de la persona víctima del daño. Al respecto, el recurrente ha señalado que en cuanto al proyecto de vida, recae sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia decisión, siendo un daño de tal magnitud que afecta la manera en que el sujeto ha de vivir, que quedó truncado su destino como persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia. Tal afirmación se encuentra probada con el Informe médico antes aludido. En relación al daño biológico, el recurrente refiere que teniendo en cuenta que se ha fracturado la columna y haber quedado parálítico, siendo parte importante para el desarrollo de las actividades cotidianas de la vida, lo cual frustra toda actividad que desearía realizar en apoyo a él y a su familia, siendo su correlativo un daño psíquico, al haberse convertido en una persona completamente dependiente. Al respecto, consideramos que el daño biológico (daño a la persona) se presentó por la pérdida de la movilidad en de sus extremidades inferiores (paraplejia), situación que adquiere trascendencia en la vida de una persona. Asimismo, debido a la alteración de sus necesidades fisiológicas, requiere de la asistencia permanente de una persona. Y finalmente, en relación al proyecto de vida el daño sufrido ha ocasionado que no pueda realizar ninguna otra actividad que en su condición anterior al accidente hubiera podido hacer” (Casación Laboral 10491-2015 Junín, 02-11-2016, Segunda Sala de Derecho Constitucional Social Transitoria).



Daño a la persona o proyecto de vida

“Décimo Cuarto. El **daño a la persona**, conocido como daño a la libertad o daño al proyecto de vida es aquél que recae sobre la persona del sujeto lo que impide realizar su actividad habitual, que es la que efectuaba para proveerse de los bienes indispensables para su sustento, así como también en la que estaban plasmadas las metas que le permitirían su realización personal comprendiéndose, asimismo dentro de este daño a la lesión o integridad física y psicológica del afectado”. **“Décimo Quinto.-** En el caso de autos, el daño al proyecto de vida se encuentra demostrado, con la rebaja remunerativa de la actora que se materializó con la expedición de la Resolución Municipal N 102-E de fecha 27 de abril de 1993, y declaró la nulidad de su nombramiento, disminuyendo de esta manera sus ingresos e impidiendo que pueda continuar sus estudios de Relacionista Pública en la Universidad Católica de Santa María de Arequipa conforme se demuestra con la constancia de ingreso a fojas 32, y las constancias de adeudo a fojas 33 y 34, frustrando y retardando sus expectativas de desarrollo personal y profesional, obligándola a interrumpir sus estudios, pues su situación económica se vio resquebrajada, retardando de esta manera que alcance las metas personales y profesionales que se fijó. Si la Sala Superior alega que no podía sustentar su pago, debe indicarse que el pago era semestral y no mensual, como indebidamente concluye, siendo así, al percibir una remuneración mensual ascendente a S/. 476.57 nuevos soles, es evidente que si encontraba en posibilidades de sustentar su gasto; consideraciones por las cuales se acredita el daño al proyecto de vida alegado” (Casación 7204-2014 Arequipa, 03-11-2015, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria).





Cuantificación del daño moral

“Sexto. Respecto a las formas de resarcimiento, entre ellas el daño moral, afirmamos que no son de automática estimación, pues requieren la configuración del supuesto de hecho correspondiente a partir de las circunstancias concretas al caso y de la prueba aportada en orden a su comprobación judicial. Así, el daño moral es definido por la doctrina como la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma, supuesto que **no puede ser presumido ni deducido de la sola comprobación del despido inconstitucional, pues por su propia definición, se configurará cuando concurren suficientes elementos de convicción respecto a los hechos y circunstancias, concomitantes al hecho dañoso, esto es, el despido; circunstancias causantes de ese gran sufrimiento o aflicción configurador del daño moral que además determinarán el quantum del mismo**”. “Noveno. A partir de los hechos citados, advertimos que el daño moral amparado en este caso se genera únicamente por el despido inconstitucional de la demandante, no evidenciándose una circunstancia adicional concomitante al despido alegado que justifique determinar un importe por este daño; sin embargo, como la causal del recurso solo habilita la valoración del quantum determinado por daño moral y no su configuración, en aplicación de lo regulado en el artículo 1332 del Código Civil, el **daño moral amparado debe ser cuantificado en el importe de S/ 2 000.00 que viene a ser una suma razonable en atención a que solo se está indemnizando un daño moral como consecuencia inmediata de un despido inconstitucional, sin que se haya acreditado una circunstancia adicional que genere gran aflicción en la trabajadora demandante**” (Casación 7405-2019 Lima, 14-03-2024, Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria)





Muchas gracias

Abogado José María Pacori Cari

Contacto

corporacionhramsl@gmail.com

Despacho de Abogados

Corporación Hiram Servicios Legales

Teléfono móvil

959666272

